

24 de marzo de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Eric G. Prado, en representación del señor **Eloy Rodríguez**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota PDRSD/DE N°276-00 de 13 de mayo del 2000, suscrita por el **Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Sostenible del Darién** y para que se hagan otras declaraciones.

**Promoción y Sustentación
de Recurso de Apelación.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia fechada 6 de febrero de 2003, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eric Prado, en representación de Eloy Rodríguez, descrita en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 1137 del Código Judicial vigente, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 25 del expediente de marras, ya que la demanda presentada resulta inadmisibles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por haber prescrito el término legal para ejercer la acción.

Antecedentes:

Mediante Nota PDRSD/DE N°276-00 de 13 de mayo de 2000, visible a foja 1 del expediente, el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, le comunica al señor Eloy Rodríguez, supervisor ambiental, que a

partir del día 31 de mayo del 2000, se le rescindía el contrato N°P-98-174-B.

De igual forma, consta a foja 1 del expediente, que el día 31 de mayo del año 2000, el señor Eloy Rodríguez, acusa recibo formal de la nota in comento, aduciendo que no existía causal justificada para su destitución, presentando el día **7 de junio** de ese mismo año, recurso de reconsideración con apelación en subsidio tal y como se verifica a foja 2 del expediente.

De fojas 3 a 4 del cuadernillo judicial, aparece el escrito donde se sustenta recurso de apelación presentado por el apoderado legal del señor Eloy Rodríguez, el cual fue recibido **por Insistencia**, en la Asesoría Legal del MIDA, el día 10 de agosto del año 2000.

Del análisis minucioso del expediente se destaca lo siguiente:

El recurso de reconsideración fue presentado por el señor Eloy Rodríguez el día **7 de junio del año 2000**, por lo que transcurridos dos meses sin que se pronunciara la administración, **7 de agosto de 2000**, se configura el silencio administrativo, y a partir de ese momento disponía el recurrente del plazo perentorio de dos meses para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es decir hasta el **7 de octubre del 2000**.

Consta en el expediente que la demanda fue presentada el día **25 de octubre del año 2000**, lo que indica **un ejercicio extemporáneo de la acción**, por haber transcurrido en exceso el término de los dos meses, que dispone la ley.

Sobre el particular, el artículo 42B de la Ley N°135 de 1943 modificada por la Ley N°33 de 1946, a la letra establece:

"Artículo 42B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al **cabo de dos meses**, a partir de la publicación, **notificación** o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (Las negrillas son nuestras)

Por otro lado, el escrito donde se sustenta el supuesto recurso de apelación que consta de fojas 3 a 4 del expediente, **fue recibido a INSISTENCIA del petente, el día 10 de agosto del 2000, cuando ya se había configurado el silencio administrativo**, lo que significa que la administración no estaba obligada a resolverlo, ni siquiera considerarlo, por las razones arriba expuestas, de conformidad con la normativa legal existente.

Otro aspecto a considerar lo constituye el hecho, que el silencio administrativo no fue comprobado, al no constar en autos que se hubiere solicitado la certificación correspondiente durante el término establecido por ley.

En efecto, si observamos la supuesta solicitud de certificación, aportada por el apoderado legal del demandante, visible a foja 11 del expediente, es evidente que fue presentada el día 6 de diciembre del año 2000, a las dos y cinco minutos de la tarde (2:05 p.m.), lo que indica que esa solicitud fue posterior, inclusive a la presentación de la demanda, por ende, está debidamente acreditado que el demandante no comprobó el silencio administrativo, por tanto su solicitud, no se ajustaba al supra citado artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, existen precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

"Concuerta la Sala con el planteamiento del Procurador de la Administración en cuanto a la extemporaneidad del recurso ante esta Sala. Si bien la fecha de 5 de julio de 1994 señalada por el Procurador es la fecha que aparece en el escrito del recurso de reconsideración ante el Director de la Policía Técnica Judicial, no aparece como fecha de recibido del mismo, sino más bien como fecha del documento. A foja 11 del expediente se encuentra un escrito de reconsideración de la resolución impugnada, presentada por el propio demandante, el señor GONZALO MENESES y tiene fecha de recibido del 9 de junio, fecha que indica que a partir de ese momento era conocedor de la resolución impugnada, está aún más distante de la fecha en que se presentó la demanda contencioso administrativa ante esta Sala, o sea el día 18 de octubre de 1994. Por esto, el resto de la Sala considera que al agotarse la vía gubernativa con la resolución N°11 de 26 de mayo de 1994 y habiendo transcurrido más de dos meses antes de interponerse la presente demanda, la misma no debió ser admitida." (Resolución de 20 de marzo de 1995. Gonzalo Meneses vs. Policía Técnica Judicial).

- o - o -

"De lo expuesto se infiere que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa por silencio administrativo se requiere haber esperado dos meses por la decisión de la Administración a la solicitud hecha. Si transcurrido ese lapso, la Administración no se ha pronunciado, el peticionario cuenta con un plazo perentorio de dos meses para presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de obtener la reparación de un derecho subjetivo que considera lesionado por la negativa tácita del ente gubernativo. En cuanto a las formalidades es necesario que el administrado acompañe a su demanda copia autenticada de la solicitud presentada, que no fue atendida por la Administración, además de una

certificación por parte del ente gubernativo donde acredite que no se ha dado ningún pronunciamiento sobre la solicitud hecha. De no acompañarse esta certificación o de negarse su expedición, el demandante debe solicitar, previa a la admisión de la demanda, al magistrado sustanciador que pida al despacho a cargo de su solicitud, la información sobre si existe o no un pronunciamiento. Como señalamos es importante conocer si ha sido atendida o no la petición del demandante por las razones expuestas, además porque la Sala ya ha manifestado que la administración pierde competencia una vez que el administrado recurre ante la Corte por la negativa tácita, producida por el silencio administrativo." (Resolución de 18 de septiembre de 1998 de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia R.J. de septiembre de 1998- pág. 436)

En el caso subjúdice, si bien se aportan una serie de documentos, entre éstos, un escrito que contiene un supuesto Recurso de Apelación recibido a insistencia (fs. 3-4) y la solicitud de certificación, presentada posterior a la demanda, los mismos son irrelevantes para considerar la admisión de la demanda, precisamente por incumplir lo que al respecto establece la Ley Contencioso Administrativa.

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la revocación de la Resolución con fecha 6 de febrero de 2003, toda vez que el actor no ha cumplido fielmente las formalidades legales que exige la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, pero principalmente porque la acción se encontraba prescrita al momento en que se ejerció.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Apelación.

Demanda extemporánea.

Silencio Administrativo.